

Magistrado Ponente  
**GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA**

**Asunto:** Apelación Sentencia – Ordinario Laboral  
**Radicación:** 860013105001-2015-00734-01 (R.I. 2019-00035-01)  
**Demandante:** Jesús Daniel Hernández Perenguez  
**Demandados:** Municipio de Orito, Aseguradora Solidaria de Colombia y Fundación Integral para el Desarrollo Sostenible de Colombia (FUNIDESC)  
**Procedencia:** Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa  
**Aprobado:** Sala del 20 de agosto de 2024  
**Sentencia No:** 079

**Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la apelación presentada en contra de la sentencia del 23 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Demanda**

El día 03 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, el señor Jesús Daniel Hernández Perenguez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra de la Fundación Integral para el Desarrollo Sostenible de Colombia (FUNIDESC), el Municipio de Orito y la Aseguradora Solidaria de Colombia pretendiendo que:

1. Se declare que entre el señor Jesús Daniel Hernández Perenguez y la Fundación Integral para el Desarrollo Sostenible de Colombia (FUNIDESC) existió una relación laboral o contrato de trabajo que terminó por causas imputables al empleador.
2. Que se declare solidariamente responsables al Municipio de Orito y a la Aseguradora Solidaria de Colombia al pago de los emolumentos reconocidos a la parte actora.

---

<sup>1</sup>Cuaderno Juzgado. PDF01. Págs. 03 a 12.



3. Con dichas declaraciones solicita se condene solidariamente a los demandados por los siguientes conceptos:

- ✓ Auxilio de transporte por 150 días para un total de \$339.000.
- ✓ Cesantías por 150 días para un total de \$416.667.
- ✓ Intereses sobre las cesantías para un total de \$100.000.
- ✓ Prima de diciembre por 116 días para un total de 416.667.
- ✓ Salarios pendientes de pago por 150 días para un total de \$5.000.000.
- ✓ Sanción moratoria por 728 días para un total de \$24.000.000.

El apoderado del demandante fundamentó las pretensiones, en las siguientes circunstancias fácticas:

Manifiesta que la fundación demandada suscribió el contrato de cooperación mutua No. 033 del 20 de diciembre de 2011 con el municipio de Orito, que tenía como objeto «*IMPULSAR LOS PROGRAMAS DE COBERTURA EDUCATIVA, FORMACIÓN DEPORTIVA, RESCATE DE VALORES ARTISTICOS Y CULTURALES, FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA, ORDEMANAMIENTO MUNICIPAL Y EQUIPAMIENTO MUNICIPAL A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN*», en favor del municipio.

En relación con dicho contrato, indicó que, el señor Jesús Daniel Hernández Perenguez fue vinculado mediante contrato de trabajo por la Fundación Integral para el Desarrollo Sostenible de Colombia, para desplegar actividades relacionadas con la construcción de obras civiles del 01 de julio al 30 de noviembre del 2012, por un salario de \$1.000.000 mensual.

Señaló que cumplió sus funciones de manera personal bajo la observancia de un horario y con subordinación a las órdenes de sus superiores.

Alega que la fundación empleadora cerró sus puertas y terminó sus actividades de forma intempestiva y abrupta, sin comunicar al demandante dicha situación y sin permiso de las autoridades competentes en materia laboral.

En dichos términos manifiesta que al demandante no se le pagaron los conceptos correspondientes a salarios, prestaciones sociales ni las cotizaciones correspondientes a la Seguridad Social.



Indica que el 08 de enero de 2013, ante la inspección de trabajo de Orito, se logró conciliar parcialmente la situación del señor Jesús Daniel Hernández Perenguez con la fundación empleadora, sin embargo, esta última jamás cumplió los compromisos adquiridos.

Por último, aduce que la fundación demandada con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, adquirió la póliza de seguros No. 560-47-994000038519 con una vigencia del 20 de diciembre de 2011 hasta el 20 de octubre de 2015 por un valor de \$105.667.656,25.

## 2. Trámite procesal

Mediante auto del 11 de noviembre de 2015<sup>2</sup>, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa admitió la demanda.

Una vez admitida la demanda en oficio del 18 de febrero de 2016<sup>3</sup> con radicado 20164010250262 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica deja constancia de su notificación judicial respecto al presente proceso.

Encontrándose debidamente notificada, la Aseguradora Solidaria de Colombia<sup>4</sup>, a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda en los siguientes términos:

Frente a las pretensiones alegó oponerse a todas y cada una de ellas proponiendo como excepciones de mérito la i) «falta de legitimación por activa» por la cual alega que el demandante no tiene acción directa en contra de su representada, en el entendido de que él no ostenta la calidad de tomador, garantizado, asegurador o beneficiario; ii) «inexistencia de amparo en cuanto tiene que ver con multas y sanciones» escuetamente alega que según la Ley y la jurisprudencia las multas y sanciones no se encuentran amparadas por tratarse de circunstancias ajenas a la relación contractual; iii) «prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros» en lo pertinente adujo que esta acción se encuentra prescrita, toda vez que desde que el demandante se retiró de su trabajo a la presentación de la demanda han transcurrido 3 años, por ende, opera el fenómeno establecido en el artículo 1086 del Código de Comercio; iv) «inexistencia de amparo en lo que tiene que ver con

<sup>2</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Pág. 70.

<sup>3</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Págs. 83 a 85.

<sup>4</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Págs. 106 a 120.

*perjuicios morales*» manifestó que según la Ley y la jurisprudencia los perjuicios morales se encuentran excluidos del contrato de seguros; v) *«límite del valor asegurado»* según la póliza y la Ley; y vi) *«excepción de buena fe»* acorde a la Ley.

Ahora, en relación con los hechos, manifestó que eran ciertos los referentes a la póliza del contrato de seguros suscrito entre su poderdante y la fundación demandada y el referente al objeto del contrato No. 033; frente al resto manifestó que no le constaban o que no eran ciertos por ser afirmaciones del apoderado de la parte demandante que debían ser establecidas en el proceso.

Posteriormente, notificado el municipio de Orito, a través de apoderado judicial, procedió a presentar contestación de la demanda<sup>5</sup>, por la cual, frente a las pretensiones solicitó no se condenara a su representado dado que en el presente caso no se configuran los requisitos para que opere la responsabilidad solidaria.

Respecto a los hechos adujo que son ciertos los que refieren al contrato No. 033 suscrito entre el municipio de Orito y la fundación, los que refieren a la conciliación de la fundación con el trabajador y los que refieren a la póliza del contrato de seguros; frente a los restantes manifiesta que no le constan y que la relación laboral deberá ser probada en el proceso.

Mediante auto del 23 de marzo de 2017<sup>6</sup> la primera instancia decidió realizar la notificación por aviso de FUNIDESC.

Posterior a la notificación por aviso ordenada por aviso para FUNIDESC, en auto del 12 de junio de 2017<sup>7</sup>, sin que hubiese comparecido a su notificación personal, la primera instancia le designó curador ad litem para su representación en el presente proceso.

Habiéndose posesionado la curadora ad litem de la fundación demandada<sup>8</sup>, esta allegó la contestación de la demanda mediante memorial el 25 de julio de 2018<sup>9</sup> en la cual indicó que no le constaban los hechos expuestos por la parte actora, que se atenían a lo probado en el proceso y, respecto a las pretensiones, indicó que se oponía a todas y cada una.

<sup>5</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Págs. 189 a 195.

<sup>6</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Pág. 207.

<sup>7</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Págs. 216 a 217.

<sup>8</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Pág. 289.

<sup>9</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Págs. 291 a 295.

Con auto del 10 de agosto de 2018<sup>10</sup>, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa resuelve tener por contestada la demanda por parte de FUNIDESC y la Aseguradora Solidaria de Colombia. Respecto a el municipio de Orito resolvió devolver la contestación para que la subsane acorde a la Ley.

Frente a dicha devolución el municipio de Orito, mediante memorial allegado el 21 de agosto de 2018<sup>11</sup>, remitió corrección a la contestación de la demanda la cual no fue tomada en cuenta por el juzgado de primera instancia, ya que consideró que no se había subsanado en debida forma, en dicha decisión, igualmente fijó fecha llevar a cabo la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.T.S.S.<sup>12</sup>.

El día 01 de octubre de 2018<sup>13</sup> se llevó a cabo la audiencia pública de que trata el Art 77 del CPT y la SS., donde se agotó la etapa de conciliación, declarándose fracasada por la inasistencia de la Aseguradora Solidaria de Colombia como parte demandada, razón por la cual se la sancionó; no hubo pronunciamiento en relación con las excepciones previas porque no fueron presentadas por las partes; se agotó la etapa de saneamiento sin novedad alguna, se realizó la fijación de litigio y se decretaron las pruebas pertinentes solicitadas y aportadas por las partes, y una prueba de oficio, por la cual se requirió al municipio de Orito para que se pronuncie en relación con los hechos expuestos por el demandante.

Mediante informe allegado a la primera instancia el 16 de octubre de 2018<sup>14</sup> el municipio de Orito se pronunció frente a los hechos expuestos por el demandante acorde a la prueba de oficio decretada en la diligencia del 01 de octubre de 2018.

El 23 de enero de 2019<sup>15</sup>, tuvo lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se recibió la declaración del demandante, se otorgó la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y se emitió sentencia de primera instancia.

---

<sup>10</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Págs. 299 a 303.

<sup>11</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Págs. 305 a 313.

<sup>12</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Págs. 327 a 329.

<sup>13</sup> Cuaderno Juzgado. CDs. WMV CD02 F176 -2015-000734 Art. 77.

<sup>14</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Págs. 343 a 347.

<sup>15</sup> Cuaderno Juzgado. CDs.CD03 F-180. WMV AUD. TRAMITE Y JUZ. PARTES 01, 02 Y 03.



### 3. Sentencia de primera instancia

Agotadas las etapas procesales, en sentencia No. 001 del 23 de enero de 2018<sup>16</sup>, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, resolvió:

Declarar que entre la Fundación Integral para el Desarrollo Sostenible de Colombia (FUNIDESC) y el señor Jesús Daniel Hernández Perenguez, existió una relación de trabajo regida por un contrato laboral a término fijo el cuál se mantuvo vigente entre el 01 de julio al 30 de noviembre de 2012.

Declarar al municipio de Orito solidariamente responsable del pago de los emolumentos reconocidos a la parte demandante.

Declarar probada falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación con la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Consecuente a dichas declaraciones, condenó a FUNIDESC y al municipio de Orito al pago de los siguientes conceptos:

- Salarios insolutos: \$4.200.000
- Cesantías: \$ 416.666.
- Intereses a las cesantías: \$427.475.
- Auxilio de transporte: \$339.000
- Prima de servicios: \$427.475
- Compensación vacaciones: \$280.333.
- Terminación unilateral del contrato: \$5.000.000

Por último, se absolvió a los condenados en relación con el resto de pretensiones incoadas en el libelo inaugural y se condenó en costas a los demandados por el 15% de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Para emitir la resolución precedente, en lo relevante, la primera instancia, posterior a exponer la normatividad y jurisprudencia que considera aplicable al caso, adujo que según las pruebas presentadas para este asunto se encuentra que la fundación demandada reconoció acreencias para con sus trabajadores entre ellos el demandante

---

<sup>16</sup> Cuaderno Juzgado. CDs.CD03 F-180. WMV AUD. TRAMITE Y JUZ. PARTE 03 record 00.02.34 hr. a 00.38.14 hr.



y que no hay prueba alguna que desacredite la prestación personal del servicio por parte de este último, por lo cual, expuesto dicho elemento por la parte demandante aduce que se aplica la presunción del artículo 24 del C.S.T., por el que se presume la subordinación de la parte demandante, que en el presente asunto no fue desvirtuada por la fundación demandada.

En consecuencia, en relación con el resto de elementos relacionados con el contrato laboral, la primera instancia tuvo en cuenta lo expuesto por el demandante en el líbello inaugural, estableciendo el salario en \$1.000.000 y los extremos temporales entre el 01 de julio de 2012 y el 30 de noviembre del mismo año, circunstancias que advierte, no fueron objeto de discusión probatoria.

En relación con la prescripción, adujo que no se encuentra probada, ya que la misma se interrumpió con la conciliación llevada a cabo el 08 de enero de 2013.

Respecto a la solidaridad del municipio de Orito la primera instancia consideró que la misma se encontró probada en los términos del artículo 34 del C.S.T., ya que el objeto del contrato No. 033 suscrito por el municipio y la fundación tenía relación directa con las actividades propias del contratante (municipio de Orito), por lo cual, teniendo en cuenta que lo que se busca es garantizar la protección de los trabajadores, decidió no aplicar las cláusulas deprecadas por el municipio como eximentes de responsabilidad solidaria.

Frente a concurrencia de la Aseguradora Solidaria de Colombia en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la fundación, en virtud de la póliza de seguros suscrita, la primera instancia concluye en que no es posible otorgarle responsabilidad alguna para el presente proceso, ya que la garantía de la póliza se predica únicamente para la recuperación de los dineros que se ven comprometidos en virtud de la solidaridad y no para desplazar las obligaciones del responsable solidario, aunado a que la norma deja libre la posibilidad de que el beneficiario de trabajo estipule con el contratista las garantías necesarias para que repita en relación con dichas acreencias en virtud de una solidaridad.

En lo relacionado con la terminación unilateral del contrato por causas imputables al empleador, aduce que dentro del proceso no se encuentra prueba de que este último, teniendo en cuenta que el contrato laboral se realizó a termino definido, haya preavisado al demandante de la terminación de la relación laboral, por lo cual se entiende



prorrogado por un término igual al inicial, en consecuencia se le debe a la parte actora la indemnización correspondiente que tasa en \$5.000.000 por 150 días de trabajo.

Concerniente a los emolumentos causados por la relación laboral, la primera instancia procedió a tasar los salarios insolutos, restando la suma de \$800.000 por la confesión del demandante en su declaración; a tasar las cesantías, los intereses a las cesantías, que al no ser pagadas a tiempo serán dobladas; auxilio de transporte; prima de navidad y de servicios, proporcionales al tiempo laborado; compensación de vacaciones; respecto a las cotizaciones en seguridad social, advirtió cosa juzgada por encontrarse conciliación frente a dicho concepto.

Por último, en relación con la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales y al pago de del subsidio familiar, la primera instancia despachó desfavorablemente estas pretensiones, la primera porque no se encuentra acreditada la mala fe de la fundación para que sea posible aplicarle la sanción correspondiente y la segunda, porque no se encuentran los elementos que configuran su reconocimiento.

#### **4. Recurso de apelación<sup>17</sup>**

##### **4.1. Demandante<sup>18</sup>**

Frente a la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación por el cual expuso su inconformismo en relación a que en dicha decisión no se declaró la mala fe de FUNIDESC y del municipio de Orito para que se les condene al pago de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

Sustentó la alzada arguyendo que es ostensible la mala fe tanto de la fundación empleadora como del municipio de Orito, ya que la primera recibió un anticipo del 50% del valor del contrato con el cual pudo solventar el pago de los emolumentos que les correspondían a sus trabajadores, sin embargo alega que los dineros se usaron para otros gastos, entre ellos gastos personales del representante legal de la fundación y, respecto al municipio de Orito, alega que se observa su mala fe, ya que era su responsabilidad el vigilar la ejecución del contrato y, por ende, estar pendiente que al trabajador se le pagaran sus salarios.

---

<sup>17</sup> Cuaderno Juzgado. CDs. CD03 F-180. MP3 AUD. JUZ. PARTE 3. Record 00.38.27 hr. a 00.52.05 hr.

<sup>18</sup> Cuaderno Juzgado. CDs. CD03 F-180. MP3 AUD. JUZ. PARTE 3. Record 00.38.27 hr. a 00.48.02 hr.

## 4.2. Municipio de Orito<sup>19</sup>

En la misma oportunidad el municipio de Orito sustentó su recurso de alzada atacando la solidaridad declarada en su contra, arguyendo que el acuerdo hecho por las fundación y el municipio de Orito no adolece de invalidez, ya que el mismo se realizó con plena capacidad de las partes y ajustado a las normas civiles vigentes, por lo cual tiene plena validez que el municipio haya acordado con la fundación que daba como anticipo un dinero para que esta última lo usara para asumir los pagos concernientes al personal administrativo y operativo para la ejecución de las obras que son propias de la administración municipal. Sin embargo, aduce que el representante legal de FUNIDESC usó dichos dineros para gastos personales.

## 5. Tramite segunda instancia

Mediante auto del 27 de agosto del 2021<sup>20</sup> esta magistratura procedió a admitir el recurso de apelación concedido por la primera instancia y, en tal sentido, corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito los alegatos pertinentes.

Frente al traslado, mediante memorial del 03 de septiembre de 2021<sup>21</sup>, únicamente la Aseguradora Solidaria de Colombia, en calidad de demandada, presentó las alegaciones para este trámite en las cuales expuso como eje central los siguientes argumentos:

1. Frente a la solicitud de la parte demandante en su recurso de declarar la mala fe de la fundación y del municipio de Orito para que se aplique la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. adujo que se oponía, ya que dicha sanción moratoria no se configura de manera automática y que del material probatorio no es posible establecer que haya sido por mala fe de la FUNIDESC que se haya omitido el pago de las acreencias laborales, ya que dicha omisión se debió a los problemas económicos que tuvo el contratista. En igual sentido sostiene que el municipio de Orito cumplió con su parte del contrato.

---

<sup>19</sup> Cuaderno Juzgado. CDs. CD03 F-180. MP3 AUD. JUZ. PARTE 3. Record 00.48.02 hr. a 00.52.05 hr.

<sup>20</sup> Cuaderno Tribunal. PDF03.

<sup>21</sup> Cuaderno Tribunal. PDF15.



Añade que el mismo demandante fue quien en su declaración manifestó que la fundación no dejó de pagarle la seguridad social, por lo cual es posible establecer que el no pago de acreencias se debió a las dificultades económicas presentadas por FUNIDESC que no le permitieron continuar con la ejecución del contrato No. 033 suscrito con el municipio de Orito.

2. En relación con el reparo del municipio de Orito por el cual deprecia que se tenga en cuenta la cláusula de indemnidad contenida en el contrato de cooperación mutua No. 033 de 2011, solicita se revoque la solidaridad del municipio, ya que el municipio cumplió con las obligaciones del contrato, incluso realizó un pago anticipado con el fin de que se amparan los derechos de los trabajadores, aunado a que la fundación reconoció sus acreencias con el demandante, lo cual exime al municipio, considerando la cláusula de indemnidad suscrita.

Lo anterior con relación a la apelación presentada por la parte demandante y el municipio de Orito en su calidad de condenado.

Por otro lado, reiteró sus argumentos en relación con las excepciones de mérito presentadas ante la primera instancia.

Consecuentemente solicitó se confirme íntegramente la sentencia de primera instancia y subsidiariamente se revoque la solidaridad del municipio de Orito.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es competente esta Sala para conocer la apelación interpuesta por el demandante y el municipio de Orito como parte demandada, en contra de la sentencia del 23 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, al ser el superior funcional de ese estrado judicial (Numeral 1 Literal B del Artículo 15 del C.P.T.S.S.), y como quiera que no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado por la primera instancia.

La presente decisión se emite bajo la observancia del principio de consonancia contenido en el artículo 66-A del C.P.T.S.S.

## 2. Problemas Jurídico

En relación con los argumentos esgrimidos por las partes en la sustentación de su recurso la Sala se centrará en solventar los siguientes problemas jurídicos:

Determinar si existe mala fe por parte de la Fundación Integral para el Desarrollo Sostenible de Colombia (FUNIDESC), como empleador principal, por el no pago de salarios y prestaciones sociales al demandante oportunamente, para que se haga acreedor de la condena de indemnización por falta de pago establecido en el artículo 65 del C.S.T.

Determinar si el municipio de Orito es solidariamente responsable de las condenas realizadas en contra de FUNIDESC en virtud de la relación laboral declarada por la primera instancia, a pesar de existir acuerdos entre las partes, contenidos en el contrato No. 033 del 2011.

## 3. Solución al interrogante planteado

Frente al primer problema jurídico planteado es menester precisar que la mala fe se analizará respecto al empleador verdadero del demandante, es decir respecto a FUNIDESC, ya que es de quien se predica la relación laboral con el señor Jesús Daniel Hernández Perenguez, y no en relación con el municipio de Orito como lo solicita el apoderado de la parte demandante en su sustentación. Toda vez que, para el presente caso, el municipio figura como responsable solidario y no como parte de la relación laboral, como para que del mismo se pueda exigir directamente un comportamiento específico. Lo anterior porque la norma es clara en requerir el cumplimiento del pago de emolumentos de quien actúa dentro de la relación laboral como empleador, más no de quienes puedan ser declarados como responsables solidarios de las acreencias suscitadas dentro de dicha relación.

Respecto a los verdaderos empleadores el C.S.T. en su artículo 34 indica que:

**«1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los**



*salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.» (Negrita y subrayado de la Sala)*

Ahora, en relación con la indemnización moratoria deprecada tenemos que el artículo 65 del C.S.T. señala lo siguiente:

*«Si a la terminación del contrato, **el empleador** no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (...), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*Dichos intereses los pagará **el empleador** sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.» (Negrita y subrayado de la Sala)*

Con lo anterior queda claro que el comportamiento sea de buena o mala fe debe ser analizado por el juez únicamente respecto al verdadero empleador, en este caso respecto a FUNIDESC.

Así las cosas, referente a la configuración de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones debidas, la jurisprudencia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que dicha sanción no se configura de manera automática si no que, por el contrario, al tratarse de una figura de índole sancionatoria, es tarea del operador judicial el constatar que el no pago de los emolumentos se debió a la mala fe del empleador; en consecuencia, corresponde a este último justificar y probar que su omisión estuvo permeada por la buena fe.

En relación con este tópico el alto Tribunal en sentencia SL199-2021 del 20 de enero de 2021, apoyado en pronunciamiento precedentes, indicó:

*«En relación a la carga de la prueba respecto de la pretensión de indemnización moratoria ya ha adoctrinado esta Corporación, que la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del*



*empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso (SCL SL194 de 2019).*

*Así mismo, esta Corporación ha sostenido que «es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta». (SCL SL194 de 2019). Así se precisó en la sentencia CSJ SL 32416, 21 sep. 2010:*

*“Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.”*

*De otra parte, el precedente de la Sala de Casación Laboral impone al juez un examen acucioso del material probatorio para determinar el elemento subjetivo de la conducta del empleador, así se dijo en sentencia SCL SL194 de 2019 que:*

*“Ahora bien, aun cuando se admitiera la inoperancia del criterio jurisprudencial, la sanción moratoria solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, como se subrayó, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo.”*

*No sobra añadir que la jurisprudencia ha señalado que los juzgadores deben apreciar la conducta del empleador, en relación con la pretensión de indemnización moratoria y si bien ha establecido que no existen parámetros o reglas absolutos para su valoración, si ha precisado que es el análisis de cada caso concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, las que pueden esclarecer la buena o mala fe del empleador (CSJ 11436 de 2016).*

*Por otro lado, en relación con la conducta procesal pasiva por parte del empleador, esta genera las consecuencias establecidas en el CPTSS y, podrá incidir en el libre convencimiento del juez. Y, en relación con la lealtad o probidad de su conducta, la Sala ha explicado (SL 3616 - 2020), que, en efecto, estas son actitudes que pueden ser objeto de valoración por parte del juez de instancia, y precisa la Corporación que:*

*“La buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es decir, se traduce en el actuar sincero con suficiente probidad y honradez del empleador frente al trabajador, a quien en ningún momento quiso cercenar sus derechos, lo cual está en contraposición con la mala fe, de quien*



*pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud.”*

*En este orden de ideas, la buena o mala fe del empleador responde a un análisis por parte del juez de instancia de diversos aspectos que, en todo caso, giran alrededor de la conducta del mismo, que se circunscriben a la realidad probatoria que conste en el proceso y que requieren un rigor en el examen e indagación de las pruebas recaudadas. No opera de manera automática, como tampoco obedece a una presunción.»<sup>22</sup>*

Con dicho pronunciamiento es posible concluir que para que se configure la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. es necesario, además de comprobar efectivamente el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones al terminar la relación laboral por parte del empleador, el auscultar el comportamiento de este último para lograr determinar que omitió dicha obligación motivado por la mala fe; en dicho entendido, es consecuencia lógica de dicha conclusión, que en cabeza del empleador está la carga de justificar y probar que su omisión en el pago de dichos emolumentos estuvo precedido por la buena fe, sin que esto signifique que, ante la falta de pronunciamiento del empleador al respecto, el operador judicial pueda automáticamente declarar su la mala, ya que el comportamiento del empleador siempre deberá ser analizado por el juez conforme a las pruebas allegadas al proceso, teniendo en cuenta que no se trata aquí de una presunción de mala fe en su contra.

Adentrándonos al asunto objeto de alzada tenemos que la primera instancia niega la pretensión de la parte demandante en lo concerniente a condenar al empleador al pago de las sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., aduciendo en sus palabra que *«el juzgado considera que la conducta omisiva de FUNIDESC atiende a razones atendibles y justificables puesto que no fue por causa del mismo el pago de no(sic) prestaciones en tanto el municipio de Orito atendiendo razones de desfinanciación o falta de recursos para el programa de cobertura educativa, formación deportiva, rescate de valores artísticos y culturales de forma intempestiva tal como se observa en el documento allegado por el mismo municipio se terminó dicho contrato, por tanto se absolverá a la demandada de este concepto y se declarara probada la excepción de buena fe en la demanda(sic)»<sup>23</sup>.*

Frente a dicho pronunciamiento la Sala debe resaltar que, por la imposibilidad de notificar al representante legal de FUNIDESC en calidad de demandado y de

<sup>22</sup> Dicha posición en relación con este tópico se mantiene en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia. Al respecto véase la sentencia SL2338-2023 del 19 de septiembre de 2023.

<sup>23</sup> Cuaderno Juzgado. CDs. CD03 F-180. MP3 AUD. JUZ. PARTE 3. Record 00.33.26 hr. a 00.48.02 hr.

empleador principal del demandante, el mismo fue representado mediante curadora ad litem, por ende, no hubo pronunciamiento de su parte encaminado a justificar o probar su buena fe en relación a la omisión que se le endilga.

En consecuencia, el análisis de su conducta para determinar la buena o mala fe de su comportamiento se centrará en los pronunciamientos y pruebas allegados por el demandante, la Aseguradora y el municipio de Orito.

Al respecto en lo pertinente, del demandante se tiene que, en los hechos del libelo por los cuales sustenta sus pretensiones, afirma que nunca se le pagaron los salarios y las prestaciones correspondientes<sup>24</sup>. En igual forma, a la hora de rendir declaración, manifestó, cuando se le indago en relación a si se le liquidaron dichos emolumentos, que a pesar del cobro que realizó de los mismos al dueño de la obra, nunca se los pagaron<sup>25</sup>.

Por otro lado, del pronunciamiento de la Aseguradora Solidaria de Colombia en sus alegatos de conclusión en esta instancia se tiene que manifiesta que el incumplimiento obedece a razones serias y atendibles, ya que el empleador no desconoció la relación laboral y pagó al trabajador lo que su capacidad económica le permitía en ese momento. Aunado a que aduce que el demandante en su declaración manifestó que el empleador nunca le dejó de pagar los aportes a la seguridad social, por lo cual arguye que el impago de las acreencias laborales al trabajador obedeció a dificultades económicas que impidieron continuar con la ejecución del contrato No. 033 de 2011.

Por último, el municipio de Orito en el informe<sup>26</sup> que rindió frente a los hechos de la demanda, como prueba decretada de oficio, afirmó que el contrato No. 033 de 2011 fue objeto de liquidación unilateral mediante resolución No. 0715 del 04 de diciembre de 2012, en el cual aduce que quedó plasmado *«[q]ue la firma interventora INTEGRAL LTDA, con fecha 01 de noviembre de 2012, informó a la administración municipal que se finalizó el tiempo estipulado para la entrega de la obra y la imposibilidad del contratista de continuar con las obligaciones contractuales por motivos económicos (...) estableciendo que el porcentaje de ejecución de obra civil corresponde al 40.84%; correspondiente en dinero a la suma de \$781.428.181,04, quedando un saldo a favor del municipio de \$175.248.381,96, toda vez que la fundación FUNIDESC recibió en el mes de diciembre de 2011 en calidad de anticipo una suma liquida de dinero igual a*

<sup>24</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Pág. 04. Hecho 11.

<sup>25</sup> Cuaderno Juzgado. CDs. CD03 F-180. MP3 AUD. JUZ. PARTE 2. Record 00.03.40 hr. a 00.04.17 hr.

<sup>26</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Págs. 343 a 347.



\$956.676.563,00»<sup>27</sup>. Aunado a dicha manifestación agregó que municipio cumplió con su obligación frente al contrato, pero el contratista únicamente justificó hasta el 40.84% del cumplimiento por lo cual éste es objeto de reclamación judicial para el reintegro de los saldos a favor del municipio, además en su sustentación del recurso, refiriéndose al anticipo que giró a la fundación demandada para el pago de salarios y prestaciones sociales de las personas que contratara a para la ejecución de las actividades contractuales, aseveró *«como es de conocimiento en el municipio de Orito, el señor (...) Londoño, destino los recursos de manera dudosa para la adquisición de bienes y servicios (...) para su beneficio personal y no para la ejecución de las actividades contractuales y el pago de salario ni prestaciones sociales»*<sup>28</sup>

Previo a valorar las pruebas traídas a colación para determinar si existe buena o mala fe por parte del demandado en relación con la omisión del pago, esta Sala considera importante el indicar que las dificultades económicas que pudo presentar el empleador, como lo aduce la Aseguradora demandada y en lo que parece soportar la primera instancia su decisión no es, prima facie, un justificante de la buena fe del demandante, ya que como se explicó en párrafos antecedentes lo que interesa es determinar el comportamiento que tuvo el empleador frente a la omisión e incluso en este caso la conducta frente a la presunta desfinanciación para cumplir con sus obligaciones laborales.

Respecto a lo argüido en el párrafo anterior la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando su doctrina, ha señalado lo siguiente:

*«Respecto de la condición económica de la empresa, la Sala ha adoctrinado que:*

*“... no siempre que una empresa se halle en estado de iliquidez o crisis económica, esa sola circunstancia permite exonerarla de la condena por la sanción moratoria, porque aún de encontrarse en esa situación sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar los salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo.” (CSJ SL, 03 may. 2011 rad. 37493).*

*Por esas razones, en definitiva, la Sala ha concluido que:*

*“...la correcta hermenéutica de las normas que consagran la sanción que ésta no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación del actuar del deudor, que bien puede conducir a su exoneración, o por el contrario, a la condena de la indemnización moratoria cuando del*

<sup>27</sup> Cuaderno Juzgado. PDF01. Pág. 345.

<sup>28</sup> Cuaderno Juzgado. CDs. CD03 F-180. MP3 AUD. JUZ. PARTE 3. Record 00.50.13 hr. a 00.50.53 hr.



*análisis del acervo probatorio el juez concluya que no estuvo asistido de la buena fe. (CSJ SL360-2013).”»<sup>29</sup>*

Así las cosas, en el presente caso, con los pronunciamientos objeto de análisis y las pruebas que allegadas al asunto, es posible por la Sala advertir que no se comparte la decisión de primera instancia, ya que si bien se alega por una de las partes la crisis económica de FUNIDESC y la liquidación intempestiva del contrato No. 033 del 2011, para justificar el no pago de los emolumentos adquiridos por el demandante, lo cierto es que dichas aseveraciones por si solas no generan la exoneración del empleador en relación sanción moratoria objeto de la presente alzada y, por el contrario, se encuentran pronunciamientos he indicios de que al momento de la terminación de la relación laboral con el demandante esto es el 30 de noviembre de 2012 el representante legal de la fundación demandada no había cumplido con su parte del contrato de cooperación mutua e incluso adeudaba un excedente al municipio de un anticipo que se le había realizado para el cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución del objeto del contrato, entre ellas para el pago de los emolumentos adeudados en razón del personal administrativo y operativo que hubiese contratado para tal fin.

Consecuente al anterior análisis, es ostensible que para este caso no hay justificación alguna que sustente que la omisión de FUNIDESC en sufragar los emolumentos del demandante al momento de la terminación del contrato estuvo precedida por la buena fe, por lo cual sin dicha justificación no puede esta Sala mantener la decisión de la primera instancia para exonerarlo de la sanción moratoria que se le enrostra. Por el contrario, existen pronunciamientos dentro del asunto que denotan que su comportamiento estuvo motivado por una mala fe, toda vez que, incluso contando con un excedente de un anticipo que se le realizó, esos recursos no fueron usados para el pago de sus acreencias laborales como se comprobó en el presente asunto.

Corolario, la Sala procederá revocar la sentencia de primera instancia en relación con esta sanción para en su lugar declarar su configuración y en consecuencia su condena.

---

<sup>29</sup> Sentencia SL16884-2016 del 16 de noviembre de 2016. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Esta postura, respecto a que la crisis financiera o iliquidez de una empresa no justifican la omisión del pago de emolumentos ni acreditan la buena fe del empleador se mantiene hasta la actualidad, véase sentencias: SL2707-2023, SL504-2024 y SL1183-2024.



Ahora, en relación con la condena se debe tener en cuenta que la norma preceptúa lo siguiente:

**«Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, (...), *debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (...), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.***

**Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.»**

Respecto la interpretación de la norma citada la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*«Si se observa nuevamente la norma, el legislador dispuso una consecuencia en disfavor del trabajador que se tarda en reclamar judicialmente, al permitirle acceder a intereses “a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.*

*Aun cuando el precepto da cuenta de esta situación, no se puede pasar por alto que la corporación le ha dado diferente alcance, bajo una interpretación sistemática, por lo que con el ánimo de preservar el principio de transparencia, es necesario destacar este recorrido.*

*Inicialmente este asunto fue abordado en sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, donde se dijo:*

*“Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.*

*De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.*



*Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.”*

(...)<sup>30</sup>

*Particularmente la explicación de este criterio, se verte en la providencia CSJ SL10632-2014, donde se puntualiza:*

*“De acuerdo con el citado precedente, el no presentar la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo no conlleva que se deba absolver enseguida de la indemnización moratoria al empleador deudor, como parece entenderlo la demandada al definir el alcance de la impugnación extraordinaria; tampoco se ha de admitir la interpretación literal de que, a falta de presentación de la demanda oportunamente, el empleador deje de estar en mora, sin más ni más, pese a persistir en el incumplimiento del pago de sus obligaciones, y que, entonces, en dicho interregno no deba pagar sino el capital y que solo hasta el mes 25 comience a pagar los intereses indicados por el legislador, como se podría desprender de una lectura aislada de la norma.*

*Frente a la redacción de la norma en comento, la cual no es muy afortunada, no queda otra que acudir a una interpretación sistemática dentro de todo el ordenamiento jurídico, para evitar arribar a la conclusión absurda de que, si el trabajador no ha iniciado reclamación por la vía ordinaria dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, el empleador tenga licencia para no satisfacer los créditos por salarios y prestaciones sociales vencidos a la ruptura de la relación, como se podría entender en principio.*

*Pues de aceptarse tal inteligencia de la norma que ocupa la atención de la Sala, implicaría desconocer la debida protección de los derechos adquiridos, al igual que la especial garantía que ha de gozar la remuneración del trabajador y el principio de la irrenunciabilidad de los derechos mínimos, por mandato del artículo 53 superior.*

*Lo acabado de decir fue lo que llevó a esta Sala, en virtud del principio de favorabilidad, a considerar, en el precitado precedente, Sentencia No. 36577 del 6 mayo de 2010, que, ante la no presentación de la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, el empleador ya no pagaría un día de salario por cada día de mora, sino que, desde el primer día del incumplimiento, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad.”*

*Bajo estos antecedentes, se estima que la doctrina probable de la corporación, está del lado de la posición que predica la aplicabilidad de los intereses de mora desde el momento en que finaliza el contrato de trabajo.»<sup>31</sup>*

<sup>30</sup> Dicho pronunciamiento fue reiterado en las siguientes providencias CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 46385; CSJ SL685-2013; CSJ SL1560-2014; CSJ SL10632-2014; CSJ SL16280-2014; CSJ SL3274-2018; CSJ SL3936-2018; CSJ SL2140-2019; CSJ SL5581-2019; CSJ SL2805-2020; y CSJ SL1005-2021.

<sup>31</sup> CSJ SL2338-2023 del 19 de septiembre de 2023. M.P. Omar De Jesús Restrepo Ochoa.

Para determinar entonces la condena respecto a la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T. en el asunto de marras encontramos que la terminación de la relación laboral se dio el 30 de noviembre del 2012 y que la presentación de la demanda fue el 03 de noviembre del 2015, es decir, que entre la terminación de la relación laboral y la acción por vía ordinaria por parte del demandante existe más de 24 meses.

En consecuencia, ceñidos a la interpretación de la norma realizada por el alto Tribunal para su aplicación, se condenará al FUNIDESC a reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, desde el 30 de noviembre de 2012 hasta cuando sufrague la respectiva deuda en su totalidad.

Por otro lado, la solidaridad del municipio de Orito también fue objeto de alzada en los siguientes términos:

Básicamente la apoderada del municipio señaló, que la solidaridad se regulaba por el estatuto sustantivo civil y que, por ende, el acuerdo realizado entre el municipio y FUNIDESC, de que el primero daba el dinero y el segundo se encargaba de contratar personal administrativo y operativo que requería para la ejecución de las obras que son propias de la administración municipal, cancelando y asumiendo con dichos recursos los gastos laborales y la liquidación de los trabajadores, es perfectamente aplicable porque cumple con todos los presupuestos de la Ley Civil para que sea válido.

Previo a pronunciarse al respecto se debe recordar a la apoderada del municipio de Orito que el presente caso es de naturaleza laboral y, por ende, la solidaridad deprecada y declarada en primera instancia se regula mediante el Código Sustantivo del Trabajo, concretamente por el artículo 34 de dicho estatuto, en consecuencia, no es posible hacer aplicación de normas que no pertenecen a la especialidad de este asunto.

Ahora, de dicho argumento se entiende que la apoderada busca la indemnidad del municipio respecto a las acreencias por los acuerdos estipulados por el municipio con el contratista en el contrato No. 033 del 2011. Sin embargo, desde ya se replica lo decidido por la primera instancia en relación a no tener en cuenta los argumentos



de la apoderada en relación a tener en cuenta el clausulado del contrato en este aspecto.

Lo anterior, toda vez que la solidaridad planteada por el legislador se establece en materia laboral como salvaguarda y garantía para efectivo reconocimiento de los derechos económicos adquiridos por el trabajador durante la relación laboral como parte vulnerable de dicha relación, máxime cuando las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en este caso el artículo 34 del C.S.T., son de orden público<sup>32</sup> y cualquier acuerdo de voluntades en contrario carecería de validez, ya que de dichas normas se predica una irrenunciabilidad.

En relación con la irrenunciabilidad la Corte Constitucional en sentencia T-149 del 4 de abril de 1995 ha señalado:

*«(...) El artículo 53 de la Carta Política consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales - entre ellos el salario -, **y prohíbe que, a través de la ley, de los contratos o de los acuerdos y convenios de trabajo, puedan menoscabarse la libertad, la dignidad o los derechos de los trabajadores.***

*El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador. **Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público. Los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos se sustraen a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley** (CP art. 53; C.S.T, art. 14). La imposibilidad constitucional de modificar las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador tiene sustento en el carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad humana.»* Negritas y subrayado de la Sala.

En ese orden, la Sala no tiene otra opción más que compartir la decisión de la primera instancia en relación con no tener en cuenta el clausulado o los acuerdos realizados por el municipio de Orito y FUNIDESC por los cuales se busca la indemnidad del ente territorial en materia laboral; en consecuencia se confirmará lo decidido en primera instancia en relación con la solidaridad del municipio de Orito para el pago de las sumas reconocidas al demandante por los conceptos de salarios, de prestaciones e indemnizaciones.

Para finalizar lo referente a este aspecto considera importante la Sala agregar que el municipio de Orito también responderá solidariamente por la sanción moratoria

<sup>32</sup> «ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.»



impuesta en esta instancia, ya que la norma es clara en aplicar la solidaridad incluso por el concepto de indemnizaciones, pese a que estas se constituyan por el actuar negligente del empleador principal.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral ha sostenido lo anteriormente argüido en los siguientes términos:

*«Aunado a lo anterior, en la sentencia CSJ SL 35938, 17 ag. 2011, esta Corporación, precisó que el beneficiario de la obra está llamado a responder por las condenas aun cuando estas tienen su origen en el actuar negligente del empleador. Ello obedece a su condición de garante de la obligación, la cual ostenta, según el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de ninguna manera implica una extensión injustificada de responsabilidad o la exculpación del verdadero responsable. Así se adoctrinó en aquella oportunidad:*

*“Ha enseñado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que la culpa es diferente del principio de solidaridad, habida cuenta que mientras aquella se origina en un error de conducta del empleador, que forma parte de la causa de la obligación, que puede llegar a comprometer la responsabilidad de otros; la solidaridad que emana de la ley, viene a ser parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al responsable solidario como un garante de las obligaciones que emanan del empleador.*

*Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexas con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. Pero sin ir tan lejos, nótese que el mismo artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece la posibilidad de que el beneficiario “repita contra él [empleador] lo pagado a esos trabajadores.”*

*Resulta también relevante para el presente caso, acudir a la sentencia CSJ SL 14038, 26 sep. 2000, que en relación al tópico aquí discutido señaló:*

*“Esta figura jurídica [la solidaridad] no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de*



*garantía. Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al Municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes.”.*

*Así, no hay duda de que es una medida tuitiva y de garantía para el trabajador, por la que se asegura el pago de las acreencias laborales causadas con motivo del trabajo realizado, ante eventuales incumplimientos de su empleador. Esta responsabilidad solidaria deviene ipso iure o surge por ministerio de la ley, razón por la cual no es dable que sus destinatarios, esto es, el contratista independiente–empleador, y el contratante– beneficiario de la obra, celebren acuerdos que puedan minar o restar efectividad a tal protección dispuesta por el legislador.»<sup>33</sup>*

Ahora, respecto a las costas de primera instancia, procederá la Sala a confirmar su condena aclarando que, toda vez que dicho concepto se compone de los gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, se entiende que la condena del 15% sobre las pretensiones reconocidas en la sentencia se realiza en relación con las agencias en derecho que reconoce dicha instancia en favor de la parte demandante, ya que los gastos sufragados durante el proceso serán los que se logren probar a la hora de liquidar integralmente las costas.

Por último, resueltos los reparos presentados por los recurrentes para el presente asunto, teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento por la parte demandante en esta instancia respecto a la apelación del municipio de Orito la Sala se abstendrá de condenar en costas en segunda instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 23 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, en lo correspondiente a la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., para en su lugar **DECLARAR** que la misma se encuentra configurada en el presente caso por la omisión de mala fe de FUNIDESC, en calidad de empleador, en el pago de los salarios y prestaciones

<sup>33</sup> CSJ SL1183-2024. 14 de mayo de 2024. M.P. Marirraquel Rodelo Navarro.



sociales al señor Jesús Daniel Hernández Perenguez, en calidad de trabajador, al momento de la terminación de la relación laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

En consecuencia, **CONDENAR**, a FUNIDESC y al municipio de Orito, como responsable solidario, al pago los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, desde el 30 de noviembre de 2012 hasta cuando sufrague la respectiva deuda en su totalidad.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto del presente trámite.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas en segunda instancia al municipio de Orito, por no haberse causado.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por edicto.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA**  
Magistrado

  
**HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ**  
Magistrado

  
**ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ**  
Magistrado